



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2013-00353-00
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CAMILO VITONAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y
POLICIA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 416

Corre traslado de arreglo conciliatorio

Mediante sentencia núm. 183 de 20 de septiembre de 2019, este despacho dispuso:

"PRIMERO.- DECLARAR no probadas la excepciones formuladas por la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR solidaria y administrativamente responsables a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por la muerte del señor EULOGIO VITONAS ASCUE acontecida el 19 de julio de 2011 en el municipio de Toribío, en virtud del atentado terrorista ocurrido el 9 de julio de 2011, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización por los perjuicios causados:

Por concepto de perjuicio por daño moral:

- Para el señor **CAMILO VITONAS CASAMACHIN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.298.707 en su condición de hijo la suma equivalente a 100 SMLMV.
- Para la señora **MARIA TERESA VITONAS CASAMACHIN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.831.594 en su condición de hija la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.
- Para el señor **ROGERIO VITONAS CASAMACHIN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.884.200 en su condición de hijo la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.
- Para el señor **LUIS ALBERTO VITONAS CASAMACHIN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.297.665 en su condición de hijo la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.
- Para la señora **CASILDA VITONAS CASAMACHIN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.732.626 en su condición de hija la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

190013333008 2013 00353 00
CAMILO VITONAS CASAMACHIN Y OTROS
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

- Para la señora **ROSALBINA VITONAS CASAMACHIN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.600.305 en su condición de hija la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.
- Para la señora **ROSALBINA CASAMACHIN MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.730.383 en su condición de esposa la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.

CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- Condenar en costas de manera solidaria a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría.

Se fijan las agencias en Derecho en la suma equivalente al 0.5% del monto reconocido como condena, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

SEXTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** darán cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.”

Mediante auto interlocutorio núm. 1019 de 5 de noviembre de 2019, se corrigió la parte resolutive de la mencionada sentencia, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Corregir el numeral 3 de la sentencia No. 183 de 20 de septiembre de 2019, el cual quedará así:

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización por los perjuicios causados:

Por concepto de perjuicio por daño moral:

- Para el señor **CAMILO VITONAS CASAMACHIN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.298.707 en su condición de hijo la suma equivalente a 100 SMLMV.
- Para la señora **MARIA TERESA VITONAS DE YATACUE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.731.591 en su condición de hija la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.
- Para el señor **ROGERIO VITONAS CASAMACHIN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.784.200 en su condición de hijo la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.
- Para el señor **LUIS ALBERTO VITONAS CASAMACHIN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.297.665 en su condición de hijo la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.
- Para la señora **CASILDA VITONAS CASAMACHIN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.732.626 en su condición de hija la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.
- Para la señora **ROSALBINA VITONAS CASAMACHIN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.600.305 en su condición de hija la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

190013333008 2013 00353 00
CAMILO VITONAS CASAMACHIN Y OTROS
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

- *Para la señora ROSALBINA CASAMACHIN MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.730.383 en su condición de esposa la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.”*

SEGUNDO.- Los demás literales de la sentencia No. 183 de 20 de septiembre de 2019, se mantendrán incólumes”.

Ante el ánimo conciliatorio de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se suspendió la audiencia de conciliación realizada el 18 de noviembre de 2019, para que se allegara la propuesta de conciliación.

La mencionada entidad, presentó la siguiente propuesta:

“El 80% del 50% del valor de la condena proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2019.

Nota: Se solicita al apoderado de la parte demandante la renuncia a las costas y agencias en derecho del proceso.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).”

Por su parte, la apoderada de la parte accionante se pronunció en el siguiente sentido:

“ALMA VERONICA MUÑOZ NARVAEZ, mayor de edad, actuando en mi condición conocida dentro de este proceso; conforme al concepto de conciliación (oficio N° OFI20 – 0010 MDNSGDALGCC del 03 de abril de 2020) proferido por la Dra. DIANA MARCELA CAÑON PARADA en calidad de secretaria técnica comité de conciliación y defensa judicial del Ejército Nacional, concepto del cual se me corrió traslado el día 09 de julio de 2020, me permito manifestar que ACEPTO en su integridad la propuesta de conciliación plasmada en los siguientes términos:

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del riesgo excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: El 80% del 50% del valor de la condena proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2019 (...).”

Conforme a lo anterior esta apoderada reitera la aceptación de la propuesta y procede a renunciar al reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho del proceso”.

La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional no ha presentado propuesta de conciliación.

Atendiendo el mandato establecido en el Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” y en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a correr traslado del arreglo conciliatorio al que llegaron las partes, al Ministerio Público y a la Policía Nacional, para que se pronuncien al respecto.

Asimismo, se requerirá a la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que allegue copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

190013333008 2013 00353 00
CAMILO VITONAS CASAMACHIN Y OTROS
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

de la entidad, de acuerdo a sesión realizada el 3 de abril de 2020, donde se hizo el estudio del presente proceso.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 párrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la Representante del Ministerio Público ante este despacho y a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, del acuerdo conciliatorio al que llegaron la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y la parte accionante.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que allegue copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, de acuerdo a sesión realizada el 3 de abril de 2020, donde se realizó el estudio del presente proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de septiembre de 2020

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2014- 00091- 00
Actor: MONICA CAROLINA MONCAYO BOLAÑOS Y OTROS
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 563

Declara fallida etapa conciliatoria –
Concede apelación

Mediante auto núm. 369 de 24 de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran al Despacho su ánimo conciliatorio, a efectos de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase conciliatoria.

- En escrito de 25 de agosto de 2020, EI HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E, manifestó no tener ánimo conciliatorio.
- En escrito de 28 de agosto de 2020, la parte actora manifestó tener ánimo conciliatorio.
- Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

En razón de lo anterior, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

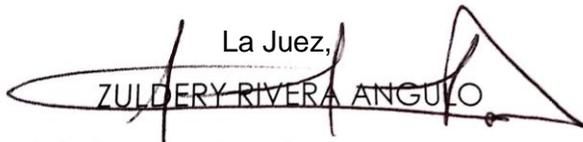
PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, el HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E y la aseguradora LA PREVISORA S.A contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. grupojuricodeoccidente.dm@outlook.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; luciaom13@hotmail.com; cgallo@gha.com.co; notificaciones@gha.com.co; notificaciones@gha.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de septiembre de 2020.

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2015- 00010- 00
Actor: JOHN JULIÁN GUERRERO GONZALEZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 564

Declara fallida etapa conciliatoria –
Concede apelación.

Mediante auto núm. 369 de 24 de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran al Despacho su ánimo conciliatorio, a efectos de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase conciliatoria.

- Las partes guardaron silencio.

En razón de lo anterior, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

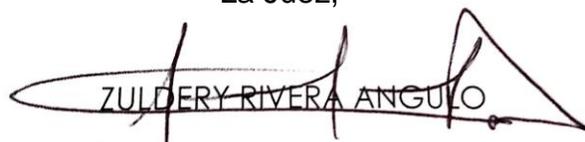
SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. decau.notificacion@policia.gov.co; tereleber@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de septiembre de 2020

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2015- 00013- 00
Actor: YIMAR OBANDO CUERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

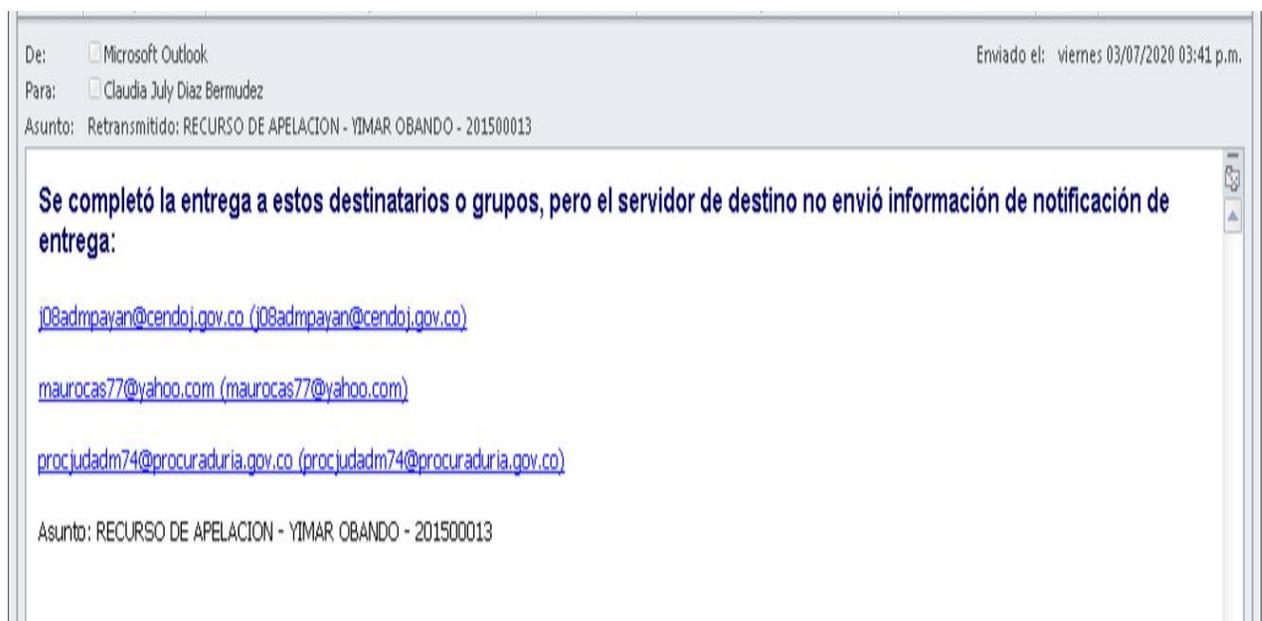
Auto interlocutorio núm. 565

Resuelve reposición –
Requiere.

Mediante escrito allegado al Despacho el 27 de agosto de 2020, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, interpone recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto núm. 370 de 24 de agosto de 2020, que rechazó el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por el Despacho, por extemporáneo.

Argumenta la recurrente, que, envió el recurso de apelación por correo electrónico el 3 de julio de 2020 dentro del término procesal oportuno, y que, por error involuntario, no escribió correctamente la dirección electrónica del Juzgado, pero el archivo fue enviado y entregado a la parte actora y al Ministerio Público, así que los sujetos procesales fueron receptores y se enteraron en esa fecha del mencionado recurso.

Resalta que le fue confirmada automáticamente la entrega del mismo a todos los correos, tal como consta en el siguiente pantallazo:



Fundamentó la solicitud citando el derecho de defensa y debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política y en la jurisprudencia constitucional, así:

"La Corte se ha referido a este derecho, señalando que "lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia". Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, "de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga". La jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado" Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que "constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico".

Finalmente solicita, que, de no reponer la decisión recurrida, se conceda el recurso de queja.

Procedencia de los recursos.

El artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, regula el recurso de Queja en los siguientes términos:

"Queja. Art. 245.- Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil".

Por su parte, el Código General del Proceso - CGP, en relación con el recurso de Queja consagra:

"Recurso de Queja. Procedencia. Art. 352.- Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación".

"Interposición y trámite. Art. 353.- El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista en la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita las copias de otras piezas del expediente. (...)"

Remisión del expediente o de sus copias. Art. 324.- ... en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

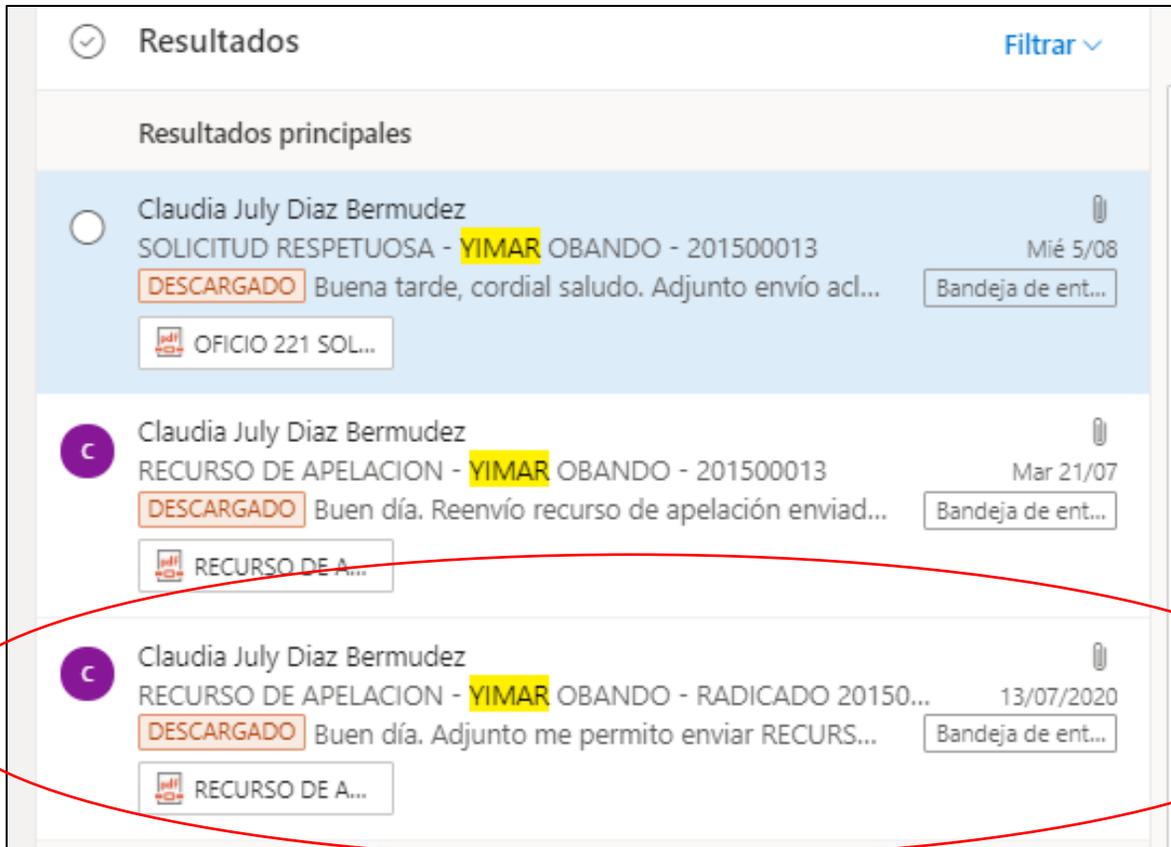
Conforme a la normatividad citada, son procedentes los recursos de reposición y queja, impetrados por la apoderada del NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Para efectos del traslado del recurso de reposición la apoderada del Ejército remitió el escrito del recurso a los demás sujetos procesales, en cumplimiento de

lo previsto en el artículo 9 del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020. Los sujetos procesales guardaron silencio.

Consideraciones.

Por auto interlocutorio núm. 370 de 24 de agosto de 2020, el Despacho rechazó el recurso de apelación formulado contra la sentencia, por extemporáneo, en razón a que, en la bandeja de entrada del correo, este únicamente fue evidente hasta el 13 de julio de 2020, así:



Sin embargo, la apoderada del Ejército acredita el acuse de recibo automático generado por el servidor del Juzgado el tres (3) de julio de 2020,



A pesar que en el acuse de recibo automático se expresa que "se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega", esta misma circunstancia ocurre cuando se generan los envíos del despacho, así:

NOTIFICA LA SENTENCIA A LAS PARTES Y AL M/PUBLICO -
Expediente: 190013333008 – 2015 00013 00 Demandante:
YIMAR OBANDO CUERO Y OTROS Demandado: NACIÓN
MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL MEDIO DE
CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

6

MO

Microsoft Outlook

Mar 10/03/2020 8:43 AM

Para: maurocas77@yahoo.com



NOTIFICA LA SENTENCIA A L...

38 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

maurocas77@yahoo.com (maurocas77@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICA LA SENTENCIA A LAS PARTES Y AL M/PUBLICO -Expediente:
190013333008 – 2015 00013 00 Demandante: **YIMAR OBANDO** CUERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL MEDIO DE
CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFICA LA SENTENCIA A LAS PARTES Y AL M/PUBLICO -
Expediente: 190013333008 – 2015 00013 00 Demandante:
YIMAR OBANDO CUERO Y OTROS Demandado: NACIÓN
MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL MEDIO DE
CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

6

MO

Microsoft Outlook

Mar 10/03/2020 8:43 AM

Para: MINDEFENSA EJERCITO <notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co>;
claudia.diaz@mindefensa.gov.co; marcos.delarosa@mindefensa.gov.co



NOTIFICA LA SENTENCIA A L...

38 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[<notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co>](mailto:MINDEFENSA EJERCITO (notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co))

claudia.diaz@mindefensa.gov.co (claudia.diaz@mindefensa.gov.co)

marcos.delarosa@mindefensa.gov.co (marcos.delarosa@mindefensa.gov.co)

Asunto: NOTIFICA LA SENTENCIA A LAS PARTES Y AL M/PUBLICO -Expediente:
190013333008 – 2015 00013 00 Demandante: **YIMAR OBANDO** CUERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL MEDIO DE
CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Al respecto, el Consejo de Estado en Auto 2012-00322 del 8 de junio de 2018, señaló¹ que cuando se envía por correo de notificación y el sistema de información certifica que se completó la entrega a los destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega, dicha constancia implica que el correo fue debidamente entregado entendiéndose que la decisión judicial fue notificada al destinatario:

"Se precisa que el artículo 203 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – CPACA dispone que las sentencias serán notificadas mediante el envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico dispuesto por las partes para las notificaciones judiciales. Para tal fin en el expediente debe dejarse constancia de recibo generada por el sistema de información pues, a partir de ese momento, se entiende que la notificación fue surtida debidamente. Sin embargo, cuando se envía por correo de notificación y el sistema de información certifica que se completó la entrega a los destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega dicha constancia implica que el correo fue debidamente entregado entendiéndose que la decisión judicial fue notificada al destinatario".

A pesar que el recurso no llegó con el envío efectuado por la recurrente el 3 de julio de 2020, pero el sistema generó el mensaje que *"fue debidamente entregado"*, entonces, conforme a lo expresado por el Consejo de Estado, si, la anterior disposición aplica para las notificaciones que hace la administración de justicia, igual entendimiento deberá deprecarse para las comunicaciones que remiten los demás sujetos procesales, cuando los servidores de sus canales de comunicación generan el mensaje que *"se completó la entrega a los destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"*.

Conforme lo anterior, el Despacho repondrá para revocar la decisión contenida en el auto núm. 370 de 24 de agosto de 2020, que rechazó el recurso de apelación por extemporáneo, para en su lugar, indicar que la apelación contra la sentencia fue presentada dentro de la oportunidad prevista en el artículo 247 del CPACA.

De otro lado, como quiera que el fallo es condenatorio, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir previamente a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio.

En el evento de que exista ánimo para conciliar se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio o los sujetos procesales guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Reponer para revocar la decisión contenida en el auto núm. 370 de 24 de agosto de 2020, que rechazó el recurso de apelación, por extemporáneo.

SEGUNDO.- Tener como presentado en tiempo, el recurso de apelación instaurado por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, contra la sentencia proferida por este Despacho, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

¹ Auto 2012-00322/23716 de junio 8 de 2018, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho, Rad.: 25000-23-37-000-2012-00322-01 (23716), Actor: Vidrio Andino S.A., Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Temas: Oportunidad para interponer recurso de apelación. Notificación de la sentencia mediante correo electrónico. Equivalencia de la información en la página web con la del expediente.

TERCERO.- Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. claudia.diaz@mindefensa.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; maurocas77@yahoo.com; mdnpopayan@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Teléfono: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2017- 00032- 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO FAJARDO
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 608

*Corre traslado de prueba
de oficio*

Allegada la prueba documental por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, decretada de oficio por este despacho, se hace necesario correr traslado de la misma a las partes y al Ministerio Público para efectos de su eventual contradicción.

Una vez culminado el traslado de la prueba mencionada, pasará nuevamente a despacho, y se procederá a dictar sentencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de las pruebas allegadas por Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: A través del siguiente link: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ehe-LcvUtZBDulo-Rinq6EYBIOda6p0hdcEcC1SY3Lswew?e=ScDgEC> los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: dorso.555@hotmail.com; cavelez@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

Para efecto de acceder al expediente digitalizado a través del vínculo web, deberá descargarse la presente providencia, ingresar a través del correo electrónico habilitado para ingresar al link y una vez realizado esto tendrá acceso al expediente digitalizado.

EXPEDIENTE: 19001-3333-008-2017-00032-00
DEMANDANTE: RODRIGO FAJARDO
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de septiembre de 2020.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00030-00
EJECUTANTE: BIDIALDO MINA CAMILDE
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 604

Requiere a la apoderada de la parte ejecutante
Ordena liquidación de costas
Niega solicitud de pago
Comunica desembargo de cuentas a bancos.

Procede el Despacho a resolver las solicitudes que han sido presentadas hasta la presente fecha, teniendo en cuenta las siguientes actuaciones:

- 1- Mediante correo electrónico del 2 de julio del año en curso, la apoderada de la parte ejecutante solicitó a este Despacho se le pusiera en conocimiento lo informado por parte de COLPENSIONES, sobre el requerimiento formulado en auto interlocutorio núm. 249 del 9 de marzo de 2020.

De igual forma, señaló que hasta esa fecha la mesada pensional del actor seguía disminuida y no se había realizado el cumplimiento de la sentencia.

- 2- En comunicación realizada el 22 de julio de 2020, al correo electrónico del Juzgado, COLPENSIONES aportó una certificación de valores pagados por concepto de nómina pensional del señor BIDIALDO MINA CAMILDE hasta el mes de junio de 2020.
- 3- A través de correo electrónico del 27 de julio de 2020, el apoderado de COLPENSIONES solicitó la entrega del título judicial nro. 469180000582116 por valor de \$ 34.780.208. De igual forma, aportó anexos autorizando la entrega de depósitos judiciales.
- 4- A través de correo electrónico del 1º de septiembre del año en curso, el Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES aportó la Resolución nro. SUB 122901 del 8 de junio de 2020 a través de la cual dicha entidad resolvió dar cumplimiento al fallo judicial emanado por este despacho el 11 de marzo de 2016, y en consecuencia, reliquidó la pensión del señor Bidialdo Mina, con un valor de mesada pensional a 2020 de \$ 7.442.488, y de igual forma, se ordenó el pago de un retroactivo por valor de \$ 21.912.096.

CONSIDERACIONES:

Primera Petición.

En cuanto a la primera petición, mediante la cual la apoderada de la parte ejecutante solicitó se le ponga en conocimiento lo informado por parte de COLPENSIONES sobre el requerimiento formulado a través del auto interlocutorio núm. 249 del 9 de marzo del año en curso, es preciso señalar que COLPENSIONES efectivamente a través del correo electrónico del 22 de julio de este mismo año, certificó los valores devengados por el señor BIDIALDO

MINA CAMILDE por concepto de pensión de vejez, y que abarcaban hasta el mes de junio de 2020, observándose que para los meses de diciembre de 2019 a junio de 2020, los valores pagados por mesada pensional del ejecutante fueron los siguientes:

- .- Diciembre de 2019: 3.627.039
- .- Enero de 2020: 3.764.866
- .- Febrero de 2020: 3.764.866
- .- Marzo de 2020: 3.764.866
- .- Abril de 2020: 3.764.866
- .- Mayo de 2020: 3.764.866
- .- Junio de 2020: 3.764.866

De esta forma, a través de la Secretaría del Despacho, el 11 de agosto del año en curso se procedió a remitirle a la apoderada de la parte ejecutante a su correo electrónico de notificaciones: amure1967@hotmail.com la respuesta brindada por COLPENSIONES, anexándose la certificación señalada.

Ahora, es preciso remitirnos a lo resuelto por este Despacho en el auto interlocutorio núm. 249 del 9 de marzo de 2020 mediante el cual se tomó nota de una solicitud de embargo de remanentes y se requirió lo siguiente:

"SEGUNDO.- Se requiere a COLPENSIONES, para que un término máximo de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, informe la razón para que hasta la fecha le continúe pagando al señor BIDIALDO MINA CAMILDE un valor por concepto de pensión que no corresponde con lo ordenado por este despacho judicial conforme a los títulos base de recaudo y de acuerdo al valor liquidado por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 10 de septiembre de 2019, mesada pensional que a ese año debía ser pagada en un valor de \$7.170.016".

De esta forma, conforme a lo certificado por COLPENSIONES en el mes de julio de este año, se concluiría que la mesada pensional del señor BIDIALDO MINA CAMILDE continuaba siendo pagada en un valor que no correspondía con lo ordenado por este Juzgado conforme a los títulos base de recaudo y de acuerdo al valor liquidado por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 10 de septiembre de 2019, mesada que según se proyectó para ese año debía ser pagada en un valor de \$7.170.016.

Pese a lo dicho, en comunicación del 1º de septiembre de 2020, COLPENSIONES le informó a este juzgado sobre la expedición de la Resolución nro. SUB 122901 del 8 de junio de 2020, por medio de la cual se resolvió dar cumplimiento al fallo judicial proferido por este despacho el 11 de marzo de 2016, y, en consecuencia, se reliquidó la pensión de vejez del señor BIDIALDO MINA CAMILDE en los siguientes términos:

*"Valor mesada a 7 de diciembre de 2019: \$7.170.027.
Valor mesada a 2020: \$7.442.488".*

De igual forma se liquidó el retroactivo que comprendía desde el mes de diciembre de 2019 hasta el 30 de junio de 2020:

*"Mesadas: 24.900.096
Descuentos en salud: 2.988.000
Valor a pagar: 21.912.096".*

También se expresó que la reliquidación de la pensión y el retroactivo serían incluidos en la nómina del mes de julio y pagados en el periodo de agosto de 2020 en la entidad bancaria BBVA abono de cuenta.

Por otra parte, se señaló que el retroactivo pensional causado hasta el 6 de diciembre de 2019 por la condena y las costas impuestas en el fallo judicial de este Juzgado ya se encontraba cubierto en virtud del pago de los títulos judiciales ordenados en diciembre de 2019.

Ahora, conforme a lo resuelto por la entidad ejecutada, en aras de conocer si a la fecha de la presente providencia COLPENSIONES ha venido cumpliendo con lo resuelto en la Resolución SUB 122901 del 8 de junio de 2020, se requerirá a la apoderada de la parte ejecutante para que informe a este Despacho, lo siguiente:

.- Informe con destino a este Despacho si para el mes de agosto del presente año, el señor BIDIALDO MINA CAMILDE percibió los pagos ordenados en la Resolución SUB 122901 del 8 de junio de 2020, esto es:

- 1- Valor de mesada pensional para el mes de julio de 2020: \$ 7.442.488.
- 2- Valor del retroactivo adeudado desde el mes de diciembre de 2019 hasta el 30 de junio de 2020: \$ 21.912.096.

Segunda Petición:

El apoderado de COLPENSIONES solicitó la entrega del título judicial nro. 469180000582116 por valor de \$ 34.780.208.

Pese a la anterior solicitud, este Despacho advierte que existe una solicitud de embargo de remanentes por parte el Juzgado Tercero Laboral de Popayán, la cual fue tramitada a través del auto interlocutorio núm. 249 del 9 de marzo de 2020. Por esto, se denegará esta solicitud.

Previo a ordenar la remisión del título judicial nro. 469180000580116 por valor de \$ 34.780.208 al proceso con radicado 19-001-31-5-003-2019-00274-00, demandante: Rebeca Parra que se encuentra en curso en el Juzgado Tercero Laboral de Popayán, se ordenará realizar por Secretaría la liquidación de las costas procesales, incluyendo agencias en derecho causadas en el trámite del presente ejecutivo, bajo las previsiones del artículo 366 del C.G.P.

Posterior a ello, y una vez se encuentre en firme dicha liquidación de costas procesales y agencias en derecho, se ordenará fraccionar el título judicial nro. 469180000580116 y se procederá con su remisión al Juzgado Tercero Laboral de Popayán.

Por último, teniendo en cuenta que a través del auto interlocutorio núm. 1144 del 10 de diciembre de 2019 se había ordenado cancelar las medidas cautelares que se habían decretado dentro del presente asunto, se les comunicará a los bancos Popular, Bancolombia, BBVA, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Davivienda, Av Villas, Bancoomeva, Colpatria y Banco Agrario sobre la orden desembargo de las cuentas de COLPENSIONES con ocasión del presente trámite ejecutivo.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO.- Requerir a la apoderada de la parte ejecutante para que informe con destino a este proceso lo siguiente:

.- Señale a este Despacho si para el mes de agosto del presente año, el señor BIDIALDO MINA CAMILDE percibió los pagos ordenados en la Resolución SUB 122901 del 8 de junio de 2020, esto es:

- Valor de mesada pensional para el mes de julio de 2020: \$ 7.442.488.
- Valor del retroactivo adeudado desde el mes de diciembre de 2019 hasta el 30 de junio de 2020: \$ 21.912.096.

Radicado: 19-001-33-33-008-2018-00030-00
Accionante: BIDIALDO MINA CAMILDE
Accionada: COLPENSIONES
M. de control: EJECUTIVO

Una vez confirmado el pago, incluyendo las costas procesales, se dará por terminado el proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado se realizará la liquidación de las costas procesales, incluyendo agencias en derecho del presente asunto, bajo las previsiones del artículo 366 del C.G.P.

Posterior a ello, y una vez se encuentre en firme dicha liquidación de costas procesales y agencias en derecho, se ordenará fraccionar el título judicial nro. 469180000580116 y se procederá con su remisión al Juzgado Tercero Laboral de Popayán.

TERCERO.- Negar la solicitud de pago presentada por el apoderado de COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO.- Comunicar del desembargo de las cuentas de COLPENSIONES a los bancos Popular, Bancolombia, BBVA, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Davivienda, Av Villas, Bancoomeva, Colpatria y Banco Agrario.

QUINTO.- Cancelar las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente juicio de ejecución.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SÉPTIMO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes: amure1967@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; agnotificaciones2015@gmail.com; abogado1@aja.net.co; como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de septiembre de 2020.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00109-00
EJECUTANTE: JOSE ELIECER CASTRO MACA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 605

Ordena liquidar costas
Ordena comunicar desembargo de cuentas
Ordena devolución de valores embargados en exceso
Solicitud de desembargo

Procede el Despacho a resolver las solicitudes que han sido presentadas hasta la presente fecha en el asunto de la referencia:

- 1- Mediante correos electrónicos del 16 de julio y 3 de septiembre de 2020, la abogada GLADYS ELENA RAMOS SÁNCHEZ solicitó la autorización de la entrega de cualquier título judicial que se haya constituido por cuenta del ejercicio de las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia y con base en la liquidación del crédito aprobada por este Despacho. De igual forma, solicitó se efectuara la liquidación de costas causadas dentro del proceso ejecutivo.
- 2- Mediante mensaje electrónico del 1º de septiembre del presente año, el apoderado de COLPENSIONES sostiene que, en el presente asunto existe un embargo en exceso, por lo que solicita el levantamiento de las medidas cautelares y la expedición de los oficios comunicando dicha decisión. De igual forma solicita que los dineros producto del embargo en exceso sean devueltos a COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES:

Primera petición.

En primer lugar, este Despacho debe precisar que, a través del auto interlocutorio núm. 120 del 10 de febrero del año en curso, se resolvió:

"PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito, la cual quedará conforme a la liquidación realizada por el despacho, la cual hace parte integral de esta providencia, que obra a folios 104 a 105 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, siendo esta actualizada al 10 de febrero, y que asciende a \$170.323.446".

Ahora, teniendo en cuenta que dicha liquidación del crédito adquirió firmeza, se observa que hasta la fecha se encuentran depositados los siguientes títulos judiciales:

1. Título 469180000584448, a nombre de COLPENSIONES, con una fecha de constitución del 18 de febrero de 2020, por un valor de \$187.355.791.
2. Título 469180000584537, a nombre de COLPENSIONES, con una fecha de constitución del 20 de febrero de 2020, por un valor de \$187.355.791.
3. Título 469180000584538, a nombre de COLPENSIONES, con una fecha de constitución del 20 de febrero de 2020, por un valor de \$187.355.791.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a ordenar el pago de la obligación y la consecuente entrega del título, este Juzgado procederá a realizar por secretaría la liquidación de las costas procesales, incluyendo agencias en derecho causadas en el trámite en comento, bajo las previsiones del artículo 366 del C.G.P.

Posterior a ello, y una vez se encuentre en firme dicha liquidación de costas procesales y agencias en derecho, se ordenará fraccionar el título judicial nro. 469180000584448 y se procederá con su pago a la apoderada de la parte ejecutante.

Segunda petición.

En segundo lugar, frente a lo solicitado por el apoderado de COLPENSIONES respecto del levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en las cuentas bancarias de dicha entidad y la expedición de los oficios de desembargo para las entidades bancarias, este Juzgado accederá a lo pedido y en este sentido se le comunicará a los bancos de Bogotá, Occidente, Caja Social, BBVA, Davivienda, AV Villas, Corpbanca, Financiera Juriscoop, Bancolombia, Sudameris, Fundación Mundo Mujer, Banco Popular, Banco Agrario, Bancoomeva, Centro de Servicios Crédito y Banco WWB S.A., sobre el desembargo de las cuentas de COLPENSIONES, teniendo en cuenta que en el presente proceso se consignaron tres títulos judiciales, los cuales cubrieron con la totalidad de la obligación.

En relación con la devolución de los dineros producto del embargo en exceso, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito modificada a través del auto interlocutorio núm. 120 del 10 de febrero del año en curso cobró firmeza, y lo que se encuentra pendiente hasta la fecha es únicamente la liquidación de costas y agencias del derecho causados dentro del proceso ejecutivo bajo estudio, este Juzgado ordenará la devolución de los siguientes títulos:

1. Título 469180000584537 constituido el 20 de febrero de 2020.
2. Título 469180000584538 constituido el 20 de febrero de 2020.

Para la entrega de los títulos judiciales señalados, el apoderado de COLPENSIONES deberá aportar con destino a este proceso un poder especial en donde se le faculte exclusivamente para el recibo de ellos.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO.- Por Secretaría del Juzgado se realizará la liquidación de las costas procesales, incluyendo agencias en derecho del presente asunto, bajo las previsiones del artículo 366 del C.G.P.

Posterior a ello, y una vez se encuentre en firme dicha liquidación de costas procesales y agencias en derecho, se ordenará fraccionar el título judicial nro. **469180000584448** y se procederá con su pago a la apoderada de la parte ejecutante.

La apoderada de la parte actora acreditará ante este Despacho que el ejecutante conoce de la orden de entrega del título judicial.

SEGUNDO.- Comunicar a los bancos de Bogotá, Occidente, Caja Social, BBVA, Davivienda, AV Villas, Corpbanca, Financiera Juriscoop, Bancolombia, Sudameris, Fundación Mundo Mujer, Banco Popular, Banco Agrario, Bancoomeva, Centro de Servicios Crédito y Banco WWB S.A.; sobre el desembargo de las cuentas de COLPENSIONES, teniendo en cuenta que en el presente proceso se consignaron tres títulos judiciales, los cuales cubrieron con la totalidad de la obligación.

TERCERO.- Ordenar la devolución de los valores embargados en exceso, correspondiente a los siguientes títulos:

1. Título 469180000584537 constituido el 20 de febrero de 2020 por un valor de \$187.355.791,00.

2. Título 469180000584538 constituido el 20 de febrero de 2020, por un valor de \$187.355.791,00.

Constitúyase, ordénese el pago y realícese la entrega y pago de los títulos 469180000584537 y 469180000584538.

Lo anterior, sin perjuicio de las solicitudes de embargo de remanentes que se alleguen hasta antes de la entrega de dichos recursos.

Para la entrega de los títulos judiciales señalados, el abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, apoderado de COLPENSIONES quien ha venido actuando dentro del proceso ejecutivo de la referencia, deberá aportar con destino a este proceso un poder especial en donde se le faculte exclusivamente para el recibo de ellos, puesto que el poder especial obrante a folio 78 del cuaderno principal del proceso ejecutivo no contempla expresamente la facultad de recibir.

CUARTO.- Cancelar las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente juicio de ejecución.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes: gladyselenaramos@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; agnotificaciones2015@gmail.com; abogado1@aja.net.co; como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Teléfono: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de septiembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00312-00
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: FRANKLIN HERNAN GRIJALBA VÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Auto Interlocutorio núm. 607

Resuelve excepciones

En la oportunidad procesal, la Nación- Ministerio de defensa- Policía Nacional contestó la demanda y propuso la excepción que denominó "ineptitud de la demanda". De la mencionada excepción se corrió traslado el 6 de julio de 2020, en cumplimiento del mandato contenido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

La parte accionante se manifestó, oponiéndose.

El apoderado de la Policía Nacional, señaló que el acto administrativo fue expedido directamente por el Ministerio de Defensa Nacional, por tanto, debió demandarse directamente a dicho ministerio, y no a la Policía Nacional, atendiendo a las competencias asignadas a cada entidad.

Por su parte, el apoderado del accionante, señaló que, en los poderes, en la demanda y en la solicitud de conciliación, se estableció claramente que las entidades demandadas eran la Nación- Ministerio de Defensa y de manera independiente la Policía Nacional, por tanto, no procede la excepción propuesta.

Consideraciones

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 hace referencia al contenido de la demanda, y en su numeral 1º, indica que se debe realizar la designación de las partes y sus representantes.

En este proceso, se solicita la vinculación de la Nación- Ministerio de Defensa, considerando que fue la entidad que expidió el acto administrativo demandado, razón por la cual, se considera debe hacerse referencia a la figura del Litisconsorcio necesario, regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a este proceso, en virtud del mandato del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Respecto de la figura del Litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado, ha dicho:

“Hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer a un proceso, en calidad de demandantes o de demandados, siendo éste un requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, dada la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte correspondiente con la totalidad de esas personas, se genera una nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante”¹.

“La Sala se detendrá sólo respecto a la integración del litis consorcio necesario. Esta integración tiene su razón jurídica de ser cuando en un proceso no están presentes todas las personas indispensables para fallar de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos (arts. 51 y 83 C. P. C). Se dice que la citación del litis consorte necesario después de admitida la demanda debe hacerse a citación del juez o de las partes o a solicitud de la persona que debiendo estar en el proceso no lo está, porque el artículo 83 en cita señala que, en caso de no haberse ordenado el traslado de la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas”².

Así las cosas, para poder determinar si se da lugar a la aplicación de la figura en mención, es preciso establecer:

- La existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos.
- Que por la naturaleza de la relación jurídica debatida resulte imposible adelantar o concluir en el fondo el debate si no se encuentran presentes todas las personas que conforman esa relación sustancial.
- Cuando la sentencia solo puede dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, de modo tal que la eficacia de este se haya subordinada a la citación de estas personas.

¹ Nota de Relatoría: Ver auto del 8 de marzo de 2001.

² Consejo de Estado, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil tres (2003). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-1004-01(22901).

Sobre la figura del litisconsorcio necesario, el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco, precisa³:

"Como atinadamente lo destaca la española MARÍA ENCARNACIÓN DÁVILA MILLÁN "el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico - sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles". Es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenerse no solo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las del derecho material, en las que concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión para todos los afectados por ella".

El artículo 171 numeral 3 del CPACA, dispone que en el auto admisorio de la demanda se ordene notificar personalmente a la persona o personas que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso. La vinculación de quienes integran el litisconsorcio necesario podrá hacerse en la demanda, obrando como demandante o llamando como demandados a todos quienes lo integran. Si esto no ocurre, el juez de oficio o a solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar.

De conformidad con las normas citadas, para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Por el contrario, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

En el presente proceso, encontramos que se solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 2381 de 16 de abril de 2018, emanada del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la cual se retiró del servicio activo al accionante, y como restablecimiento se ordene el reintegro a un cargo de igual o mayor categoría en la Policía Nacional, así como al pago de salarios y prestaciones dejados de percibir. Asimismo, se encuentra que, en el escrito de la demanda se ha dejado claro la entidad que expidió el acto administrativo, señalándose como entidades independientes tanto el Ministerio de Defensa, como la Policía Nacional.

El Consejo de Estado en sentencia de 27 de marzo de 2008, radicación 15338, C.P. Juan Ángel Palacio, respecto de la parte pasiva dentro de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, señaló:

"De acuerdo con los preceptos referidos, la relación jurídica sustancial (...) tiene sujetos procesales particularizados, vinculados por un acto administrativo a través del cual la autoridad pública creó, modificó o extinguió una situación jurídica concreta para el administrado.

Según ello, la parte activa de dichas acciones es quien se cree afectado alguno de los derechos que le amparan las normas jurídicas, por razón de una decisión administrativa que infringe el principio de legalidad. Y la parte pasiva se representa en la entidad pública o la privada que ejerce funciones públicas, siempre que hayan sido directamente demandadas o que hubieren expedido o intervenido de alguna forma en la expedición de dicha decisión.

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, 2002, PROCEDIMIENTO CIVIL, PARTE GENERAL, Bogotá, DUPRE Editores.

Así, la autoría del acto es el primer parámetro para determinar la parte pasiva en esta clase de acciones[6], de suerte que el deber de vinculación forzosa a cargo del juez, surge respecto de la autoridad que expide el acto administrativo cuya nulidad se demanda, debiendo ordenar su comparecencia al proceso en calidad de parte”
(Subrayas del despacho).

Como ya se señaló, el acto administrativo que retiró del servicio al señor Grijalba Vásquez fue expedido directamente por el Ministerio de Defensa, conforme las competencias específicas establecidas en la Ley 857 de 2003, que en su artículo 1°, señala:

"ARTÍCULO 1o. RETIRO. El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro de los Oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel.

El retiro de los Suboficiales se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.

El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte”.

Por su parte, encontramos que el artículo 7 del Decreto 1338 de 2015⁴, modificado por el Decreto 414 de 2016, establece respecto del personal de la Policía Nacional:

"ARTÍCULO 3°. Modifícase el artículo 7 del Decreto 1338 del 18 de junio de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 7°. Delegación en el Ministro de Defensa Nacional respecto al personal de la Policía Nacional. Se delega en el Ministro de Defensa Nacional las funciones que se enlistan a continuación respecto del personal de la Policía Nacional, hasta el grado de Teniente Coronel:

- 1. Ingreso al escalafón de oficiales de la Policía Nacional y el respectivo nombramiento.*
- 2. Conferir grados honorarios.*
- 3. Otorgamiento de las medallas y condecoraciones policiales al personal o a instituciones nacionales, con excepción de la medalla Cruz al Mérito Policial.*
- 4. Retiro del servicio activo.*
- 5. Llamamiento especial al servicio.*
- 6. Reintegro al servicio activo del personal de oficiales de la Policía Nacional en cumplimiento de orden judicial, y*
- 7. Ejecución de sanciones disciplinarias de destitución y suspensión del personal de oficiales de la Policía Nacional" (Subrayas del despacho).*

Por tanto, y aunque la Policía Nacional haga parte del Ministerio de Defensa, de acuerdo a las competencias particulares establecidas por el Gobierno Nacional en las normas antes mencionadas, se considera indispensable vincular en el presente proceso directamente al Ministerio de Defensa, considerando que ante una eventual condena, la entidad encargada de la expedición del acto de cumplimiento judicial estaría en cabeza de la Nación- Ministerio de Defensa, pese a que la prestación del servicio sea a la Policía Nacional.

⁴ "Por el cual se delegan unas funciones en ministros y directores de departamentos administrativos"

De esta manera, se considera próspera la excepción de inepta demanda propuesta por la Policía Nacional, y en tal sentido, se ordenará vincular al presente proceso a la Nación – Ministerio de Defensa, en aras de la garantía de su derecho de defensa y contradicción.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de inepta demanda, propuesta por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por lo expuesto.

SEGUNDO: Vincular en calidad de entidad demandada a la Nación- Ministerio de Defensa, por lo expuesto.

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 a la NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica asesoresgyp@gmail.com; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de septiembre de 2020.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00187-00
EJECUTANTE: CARLOS HERNÁN DÍAZ GUEVARA Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 606

*Toma nota de medida de embargo,
Ordena liquidar costas,
Resuelve solicitud de pago,
Resuelve solicitud de expedición de oficios de desembargo*

Procede el Despacho a resolver las diferentes solicitudes que han sido presentadas hasta la presente fecha en el asunto de la referencia:

- 1- Mediante correo electrónico del 9 de julio de 2020, la abogada ALMA VERÓNICA MUÑOZ NARVÁEZ le comunicó a este Despacho el oficio nro. 769 del 7 de julio del año en curso, a través del cual el Juzgado Décimo Administrativo de Popayán resolvió decretar una medida cautelar dentro del proceso con radicado 19-001-33-33-010-2020-0005-00, siendo ejecutante Edinson Alfredo Gallo García y como demandado: la Nación- Policía Nacional, consistente en el embargo de remanentes hasta por la suma de \$ 551.563.200, dentro del proceso de la referencia.
- 2- Mediante mensaje electrónico del 30 de julio del presente año, el apoderado de la Policía Nacional solicitó se expidiera constancia de archivo del proceso de la referencia, sosteniendo que con base en el auto interlocutorio núm. 158 del 17 de febrero de 2020, este Despacho había ordenado la entrega del título judicial nro. 469180000574435 y se había ordenado el levantamiento de las medidas cautelares. De igual forma, solicitó la expedición de los oficios de desembargo para las entidades bancarias.
- 3- A través de correo electrónico del 18 de agosto de este año, el Juzgado Décimo Administrativo le informó a este Despacho sobre la terminación del proceso con radicado 19-001-33-33-010-2018-00156-00, demandante: José Miller Ledezma y otros, demandado: Policía Nacional, con su consecuente levantamiento de medidas cautelares, entre ellas, una solicitud de embargo de remanentes dentro del asunto de la referencia.
- 4- Mediante escrito presentado el 7 de septiembre de este año, al buzón electrónico de este Despacho Judicial, el abogado LUIS OMAR VEGA ARIAS solicitó la entrega del título a favor de la Policía Nacional por valor de \$ 48.984.656, señalando que debía ser consignado a la cuenta corriente de Fondos Especiales nro. 310-066378 del Banco BBVA bajo el NIT 800.141.397 de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES:

Primera Petición.

En primer lugar, frente al decreto de medidas cautelares solicitada por el Juzgado Décimo Administrativo dentro del asunto con radicado 19-001-33-33-010-2020-0005-00, demandante Edinson Alfredo Gallo García, y consistente en el embargo y retención de los remanentes o del producto que se llegue a desembargar dentro del proceso 19-001-33-33-008-2019-00187-00 ejecutante: Carlos Hernán Díaz Guevara; ejecutado: Nación- Policía Nacional, es dable señalar que el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código". (Subrayas por fuera del texto).

Ahora, conforme al auto interlocutorio núm. 158 del 17 de febrero de 2010, este despacho resolvió:

"PRIMERO: Modifíquese las liquidaciones del crédito, la cual quedará conforme a la liquidación realizada por el despacho, la cual hace parte integral de esta providencia, que obra a folios 89 a 90 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, siendo esta actualizada al 17 de febrero de 2020, y que asciende a \$ 147.509.479.

SEGUNDO. - Ordenar el fraccionamiento del siguiente título de depósito judicial:

Número del título	Fecha de constitución	Valor
469180000574435	17/10/2019	\$196.494.135

En los valores citados a continuación:

 *Un título por valor de \$ 147.509.479*

 *Un título por valor de \$ 48.984.656*

TERCERO. - Una vez fraccionado el referido título en los valores antes citados, constitúyase, ordénese el pago y realícese la entrega y pago a favor del abogado JOSE ANDRÉS GALVIS CUELLAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.332.995, portador de la tarjeta profesional No. 142.041 del Consejo Superior de la Judicatura, del título que se constituya por el valor de \$ 147.509.479.

Comunicar de lo anterior al accionante por cualquier medio expedito de comunicación, previa entrega del título, para lo cual el apoderado del mismo suministrará los datos necesarios actualizados para ese efecto.

CUARTO. - Ordenar la devolución de los valores embargadas en exceso y en este sentido, una vez fraccionado el título 469180000574435 en los valores antes citados, constitúyase, ordénese el pago y realícese la entrega y pago a favor del abogado LUIS OMAR VEGA ARIAS, portador de la T.P 320.099, mandatario de la Policía Nacional facultado para recibir del título que se constituya por el valor de \$ 48.984.656.

Lo anterior, sin perjuicio de las solicitudes de embargo de remanentes que se alleguen hasta antes de la entrega de dichos recursos.

QUINTO. - Cancelar las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente juicio de ejecución.

SEXTO. - Realizado y verificado lo anterior, archívese el expediente, por pago total de la obligación (...)"

Por lo anterior, el título judicial nro. 469180000574435 se fraccionó en los siguientes depósitos judiciales:

1. Depósito Judicial 469180000585511 por valor de \$ 147.509.479.
2. Depósito Judicial 469180000585512 por valor de \$ 48.984.656.

De esta manera, el 3 de marzo del presente año se pagó el Depósito Judicial 469180000585511 por valor de \$ 147.509.479 al abogado José Andrés Galvis, apoderado de la parte ejecutante.

Es así como, a pesar que este Juzgado en el auto interlocutorio 158 del 17 de febrero había resuelto ordenar la devolución al apoderado de la Policía Nacional de los valores embargados en exceso los cuales se encuentran consignados en el Depósito Judicial nro. 469180000585512 por valor de \$ 48.984.656, también se había expresado la salvedad que, si se presentaban solicitudes de embargo de remanentes hasta antes de la entrega de dichos recursos, estas se tramitarían.

En este sentido, y atendiendo a la solicitud de embargo de remanentes presentada por el Juzgado Décimo Administrativo de Popayán dentro del asunto 19-001-33-33-010-2020-0005-00, en donde figura como demandante: Edinson Alfredo Gallo García, este despacho tomará nota y en este sentido los remanentes que reposan en Depósito judicial 469180000585512 por valor de \$ 48.984.656 se afectarán con esta medida cautelar.

Previo a ordenar la remisión del Depósito judicial en comento, este Juzgado procederá a realizar por secretaría la liquidación de las costas procesales, incluyendo agencias en derecho, bajo las previsiones del artículo 366 del C.G.P.

Posterior a ello, y una vez se encuentre en firme dicha liquidación de costas procesales y agencias en derecho, se ordenará fraccionar el Depósito judicial nro. 469180000585512 y los remanentes se remitirán al Juzgado Décimo Administrativo de Popayán.

Segunda Petición.

En segundo lugar, frente a lo solicitado por el apoderado de la Policía Nacional respecto al archivo del proceso y la expedición de los oficios de desembargo para las entidades bancarias, este Juzgado debe señalar que el archivo del asunto de la referencia se realizará una vez quede en firme la liquidación de las costas y agencias del derecho, y una vez precisado dicho monto, se realizará el fraccionamiento del Depósito judicial 469180000585512 para cumplir con la medida de embargo de remanentes solicitada por el Juzgado Décimo Administrativo de Popayán.

Realizado lo anterior, se ordenará el archivo del presente asunto.

Respecto a la expedición de los oficios de desembargo, se accederá a lo pedido y en este sentido se les comunicará a los bancos Citibank, Davivienda, Bancolombia, AVVillas, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco BBVA y Banco Popular, sobre el desembargo de las cuentas de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que en el presente proceso se consignaron dos títulos judiciales, los cuales cubrieron con la totalidad de la obligación.

Tercera Petición.

En relación con la comunicación del Juzgado Décimo Administrativo respecto a la terminación del proceso con radicado 19-001-33-33-010-2018-00156-00, demandante: José Miller Ledezma y otros, demandado: Nación- Policía Nacional, con su consecuente levantamiento de medidas cautelares, entre ellas, una solicitud de embargo de remanentes dentro del asunto de la referencia, este Despacho atenderá lo informado y teniendo en cuenta que no se había tomado nota de dicha solicitud de embargo de remanentes, se precisa que los remanentes del Depósito judicial 469180000585512 serán destinados única y exclusivamente al proceso 19-001-33-33-010-2020-0005-00, en donde figura como demandante: Edinson Alfredo Gallo García.

Cuarta Petición.

Finalmente, respecto a la solicitud de entrega del título por valor de \$ 48.984.656 a favor del apoderado de la Policía Nacional, esta autoridad judicial debe negar lo pedido según lo expuesto en líneas superiores.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO.- Por Secretaría tómesese nota de la medida de embargo solicitada a través de comunicación elevada a través de buzón electrónico el 9 de julio del presente año en el proceso de la referencia por el Juzgado Décimo Administrativo de Popayán dentro del expediente con radicado 19-001-33-33-010-2020-0005-00, en donde figura como demandante: Edinson Alfredo Gallo García y como demandado: la Nación- Policía Nacional.

Comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado Décimo Administrativo de Popayán de lo resuelto por este Despacho.

SEGUNDO.- Previo a ordenar la remisión del Depósito judicial que reposa en el asunto de la referencia, este Juzgado procederá a realizar por Secretaría la liquidación de las costas procesales, incluyendo agencias en derecho del presente asunto, bajo las previsiones del artículo 366 del C.G.P.

Posterior a ello, y una vez se encuentre en firme dicha liquidación de costas procesales y agencias en derecho, se ordenará fraccionar el Depósito judicial nro. 469180000585512 y los remanentes se remitirán al Juzgado Décimo Administrativo de Popayán.

TERCERO.- Expedir los oficios de desembargo de las cuentas que posee la Policía Nacional en los bancos Citibank, Davivienda, Bancolombia, AVVillas, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco BBVA y Banco Popular.

CUARTO.- Negar las demás solicitudes, por lo expuesto.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes: ja_pop@hotmail.com; av-abogada@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; j10adminppn@cendoj.ramajudicial.gov.co; como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, catorce (14) de septiembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00095-00
Demandante: LUIS WILFREDO VISCUE MENZA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 550

Inadmite la demanda

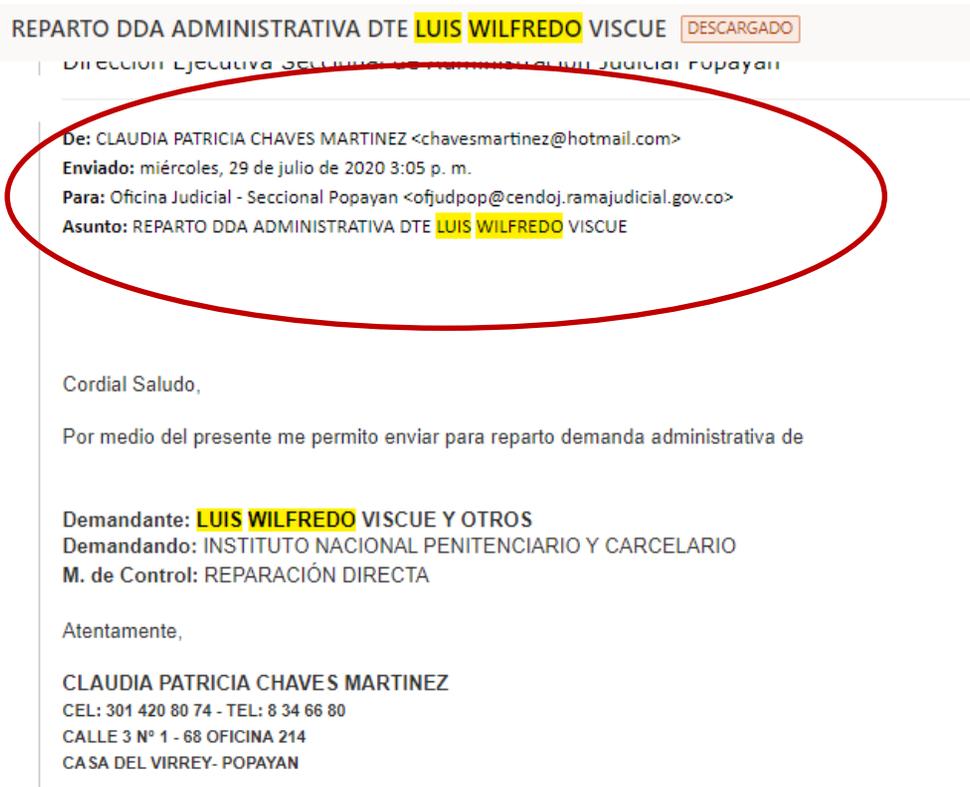
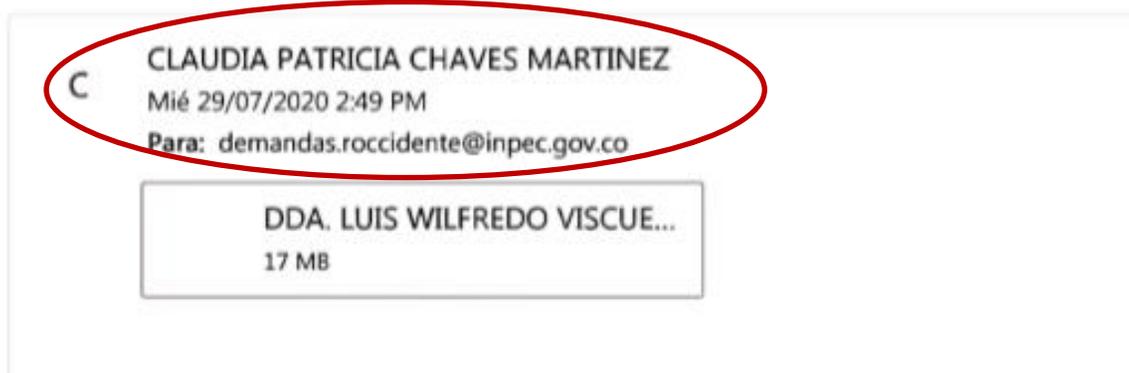
El grupo accionante conformado por LUIS WILFREDO VISCUE MENZA con C.C. 97.435.051; GLORIA GUASAQUILLO GUEGÉ con C.C. 48.656.220, PATRICIA ELIZABETH VISCUE GUASAQUILLO con C.C. 1.130.594.094, ELIANA MAYERLI VISCUE GUASAQUILLO con C.C. 1.144. 046.969, LUIS WILFREDO VISCUE GUASAQUILLO con C.C. 1.107.079.729, YASMIN JAMILETH VISCUE GUASAQUILLO con C.C. 1.151.936.914, ROCIO LINEY VISCUE GUASAQUILLO con C.C. 1.144.048.609, por medio de apoderado formulan demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: reparación directa (artículo 140 CPACA), tendiente a obtener la declaración de responsabilidad civil y administrativa de las demandadas, y en consecuencia, el reconocimiento de los perjuicios inmateriales causados a los accionantes, por las lesiones sufridas por el señor LUIS WILFREDO VISCUE MENZA en ese establecimiento penitenciario el veintiocho (28) de marzo de 2018.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta unas deficiencias de carácter formal, relacionadas con las cargas procesales contenidas en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3 del decreto legislativo 806 de 2020, es deber de las partes enviar a través de los canales digitales, a todos los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Si bien, atendiendo la nueva normativa, al momento de presentar la demanda se remitió al INPEC, no se evidencia ni acredita la remisión a los sujetos procesales de intervención forzosa, esto es a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos ante este Despacho Judicial; entidades públicas que cuentan con buzón exclusivo para notificaciones judiciales, y deben ser notificadas de la admisión de la demanda, de conformidad de con lo previsto en los artículos 198 del CPACA y 612 del C.G.P.

TRASLADO DE DEMANDA LUIS WILFREDO VISCUE Y OTROS



En consecuencia, se inadmitirá para que se remita la demanda con sus anexos a la Procuraduría delegada para este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO las direcciones electrónicas: mapaz@procuraduria.gov.co; prociudadm74@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, según las indicaciones hechas en precedencia, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En este caso, la demanda, sus anexos y su subsanación.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. chavesmartinez@hotmail.com

Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ identificada con la C.C. 34.539.701, T. P. 72.633 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos (fls 2 – 13 demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, catorce (14) de septiembre de 2020

Expediente 19-001-33-33-008-2020-00096-00
Demandante FADNIER CLISTEN LÓPEZ Y OTRO
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 551

Inadmite la demanda

El señor FADNIER CLISTEN LÓPEZ con C.C. 1.061.795.381, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad VALERIA LÓPEZ IBARRA NUIP 1.059.247.718, por medio de apoderado formula demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: reparación directa (artículo 140 CPACA), tendiente a obtener la declaración de responsabilidad civil y administrativa de las demandadas, y en consecuencia, el reconocimiento de los perjuicios inmateriales causados por las lesiones sufridas en ese establecimiento penitenciario en el periodo comprendido entre el 21 y 28 de abril de 2018.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta unas deficiencias de carácter formal, relacionadas con las cargas procesales contenidas en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3 del decreto legislativo 806 de 2020, es deber de las partes enviar a través de los canales digitales, a todos los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Si bien, atendiendo la nueva normativa, al momento de presentar la demanda se remitió al INPEC, no se evidencia ni acredita la remisión a los sujetos procesales de intervención forzosa, esto es a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos ante este Despacho Judicial; entidades públicas que cuentan con buzón exclusivo para notificaciones judiciales, y deben ser notificadas de la admisión de la demanda, de conformidad de con lo previsto en los artículos 198 del CPACA y 612 del C.G.P.

DDA. FADNIER CLISTEN LOPEZ CUASTUMAL

C

CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ

Mié 29/07/2020 3:10 PM

Para: demandas.roccidente@inpec.gov.co

DDA FADNIER CLISTEN LOPE...

4 MB

DDA.ADMINISTRATIVA FADNIER CLISTEN LOPEZ CUASTUMAL vs INPEC

DESCARGADO

De: CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ <chavesmartinez@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de julio de 2020 3:13 p. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DDA.ADMINISTRATIVA FADNIER CLISTEN LOPEZ CUASTUMAL vs INPEC

Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito enviar demanda administrativa

Demandante: FADNIER CLISTEN LOPEZ CUASTUMAL

Demandando: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ

CEL: 301 420 80 74 - TEL: 8 34 66 80

CALLE 3 N° 1 - 68 OFICINA 214

CASA DEL VIRREY- POPAYAN

En consecuencia, se inadmitirá para que se remita la demanda con sus anexos a la Procuraduría delegada para este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO las direcciones electrónicas: mapaz@procuraduria.gov.co; prociudadm74@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, según las indicaciones hechas en precedencia, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En este caso, la demanda, sus anexos y su subsanación.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. chavesmartinez@hotmail.com

Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ identificada con la C.C. 34.539.701, T. P. 72.633 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos (fl 2 demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, catorce (14) de septiembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00099-00
Demandante: CESAR AUGUSTO LEDEZMA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 552

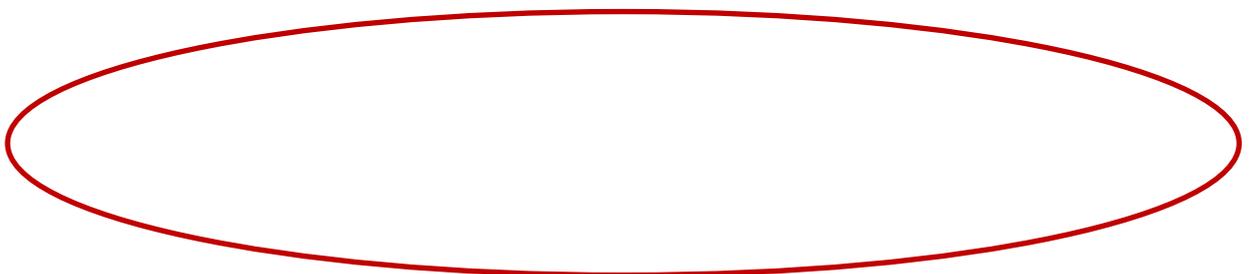
Inadmite la demanda

El señor CESAR AUGUSTO LEDEZMA con C.C. 1.061.699.851, actuando en nombre propio, por medio de apoderado formula demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: reparación directa (artículo 140 CPACA), tendiente a obtener la declaración de responsabilidad civil y administrativa de las demandadas, y en consecuencia, el reconocimiento de los perjuicios inmateriales causados por las lesiones sufridas en ese establecimiento penitenciario el dieciséis de abril de 2018.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta unas deficiencias de carácter formal, relacionadas con las cargas procesales contenidas en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3 del decreto legislativo 806 de 2020, es deber de las partes enviar a través de los canales digitales, a todos los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Si bien, atendiendo la nueva normativa, al momento de presentar la demanda se remitió al INPEC y a la POLICIA, el envío hecho a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no corresponde a la dirección de notificaciones judiciales. De otro lado, no se remitió a los sujetos procesales de intervención forzosa, esto es a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos ante este Despacho Judicial; entidades públicas que cuentan con buzón exclusivo para notificaciones judiciales, y deben ser notificadas de la admisión de la demanda, de conformidad de con lo previsto en los artículos 198 del CPACA y 612 del C.G.P.



C

CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ

Jue 30/07/2020 1:59 PM

Para: decau.notificacion@policia.gov.co; Subdireccion Secciona de Fiscalias - Cauca; demandas.roccic

DDA. CESAR AUGUSTO LEDE...

15 MB

DEMANDA ADMINISTRATIVA **CESAR AUGUSTO LEDEZMA**

De: CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ <chavesmartinez@hotmail.com>
Enviado: jueves, 30 de julio de 2020 2:28 p. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEMANDA ADMINISTRATIVA **CESAR AUGUSTO LEDEZMA**

Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito enviar para su reparto la demanda

Demandante: **CESAR AUGUSTO LEDEZMA**
Demandando: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ
CEL: 301 420 80 74 - TEL: 8 34 66 80
CALLE 3 N° 1 - 68 OFICINA 214
CASA DEL VIRREY- POPAYAN

En consecuencia, se inadmitirá para que se remita la demanda con sus anexos a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; a la Procuraduría delegada para este juzgado en: mapaz@procuraduria.gov.co; procjudadm74@procuraduria.gov.co; y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO en: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, según las indicaciones hechas en precedencia, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En este caso, la demanda, sus anexos y su subsanación.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. chavesmartinez@hotmail.com

Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ identificada con la C.C. 34.539.701, T. P. 72.633 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos (fl 1 demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de septiembre de 2020.

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00101 - 00
Demandante: ROSALBA CUETOCHAMBO Y OTROS
Demandado: ESE TIERRADENTRO Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 401

Requerimiento previo a admisión

El grupo accionante conformado por los señores: ROSALBA CUETOCHAMBO PARDO con C.C. 25.56.22.72 quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor: JAIDER YOHAN CUETOCHAMBO CUETOCHAMBO NUIP 1.062.078.399, ABEL GONZALO PARDO ACHICUE, YENER ELIAN CHAVEZ CUETOCHAMBO, con C.C. 1.007.414.816, LORENZA PARDO RIVERA con C.C. 25.559.034, JUAN DE LA CRUZ CUETECHAMBO ACHICUE, con C.C. 4.729.245, JERONIMA ACHICUE YACUECHIME, con C.C. No. 25.576.502, por medio de apoderado formulan demanda en acción contencioso administrativa - medio de control: REPARACIÓN DIRECTA, contra la ESE TIERRADENTRO NIT 900.145.585-4 y la AIC EPS I, a fin que se declare la responsabilidad administrativa y se reconozcan los perjuicios materiales e inmateriales causados por el fallecimiento de su hija recién nacida, ocurrido el 23 de junio de 2018, en hechos que aducen son atribuibles a las entidades demandadas.

En cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas, así:

RADICACIÓN DEMANDA ROSALBA CUETOCHAMBO PARDO Y OTROS

De: William Arley Rengifo Varona <williamrengifo.warv@gmail.com>

Enviado: lunes, 10 de agosto de 2020 4:08 p. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: asesoriajuridica@esetierradentro-cauca.gov.co <asesoriajuridica@esetierradentro-cauca.gov.co>; empresa@esetierradentro-cauca.gov.co <empresa@esetierradentro-cauca.gov.co>; gestiondocumental@aicsalud.org.co <gestiondocumental@aicsalud.org.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>

Asunto: RADICACIÓN DEMANDA ROSALBA CUETOCHAMBO PARDO Y OTROS

Popayán, agosto de 2020

Señor (a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA (Reparto)

E. S. D

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ROSALBA CUETOCHAMBO PARDO y otros
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO TIERRADENTRO E.S.E y OTROS.

Previo a la admisión de la demanda, y en razón a que la AIC EPS I, no tiene identificada una dirección para notificaciones judiciales en su página web¹, se requerirá a esa empresa de salud para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, publique en su página web la dirección electrónica para notificaciones judiciales, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 1,2,3 y 8 del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con lo previsto en los artículos 197 a 199 de la ley 1437 de 2011.

En el mismo término, la AIC EPS I, indicará al Despacho la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la AIC EPS I, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, publique en su página web la dirección electrónica para notificación judiciales, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 1,2,3 y 8 del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con lo previsto en los artículos 197 a 199 de la ley 1437 de 2011.

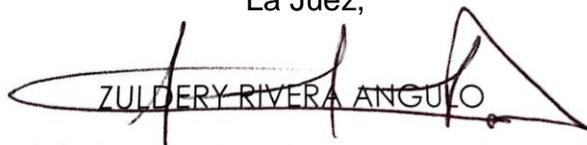
En el mismo término, la AIC EPS I, indicará al Despacho la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección williamrengifo.warv@gmail.com; willianrengifo@unicauca.edu.co; coordinacionjuridica@aicosalud.org.co; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado WILLIAM ARLEY RENGIFO VARONA CC. 1.061.688.207 de Popayán T. P. nro. 236.936 como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos (fls 29 – 33).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ Consultado el 09/09/2020, a las 11:39 a.m., en <https://aicosalud.org.co/#contactos>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, catorce (14) de septiembre 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00103-00
Demandante: WILFREDO MUÑOZ GURRUTE
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 555

Admite demanda

El señor WILFREDO MUÑOZ GURRUTE con C.C. 10.290.840, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición elevada el 25 de enero de 2019 (fl. 46), en el que solicitó la reliquidación salarial y la nulidad del oficio **20193170148261**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 29 de enero de 2019 (fl 53), mediante el cual, el Ejército Nacional, negó el derecho solicitado por el demandante. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

Toda vez que en la demanda hay un acto administrativo individualizado que resolvió de fondo la petición de 25 de enero de 2019, negando el reconocimiento del subsidio familiar, será este el acto que se tendrá por demandado.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo, y el domicilio del demandante, por cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, (archivo PDF) y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (fl. 1 demanda), se han formulado las pretensiones (fl. 4), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 2 – 4), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls 4 – 2) se han aportado pruebas (10 archivos PDF), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fl. 24), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del literal c, del artículo 164 del CPACA, que señala que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, se acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

En razón a que no se acreditó la remisión a la Procuraduría Delegada para este Despacho, se requerirá a la parte actora para que lo haga dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, a la siguiente dirección: mapaz@procuraduria.gov.co;

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la simple remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor WILFREDO MUÑOZ GURRUTE, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL., al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, y a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Lo anterior en razón a que con la demanda se acreditó su remisión vía correo electrónico a la entidad accionada.

El apoderado de la parte actora remitirá y acreditará dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, el envío de la demanda y sus anexos a la representante del Ministerio Público delegada para este despacho, a la siguiente dirección: mapaz@procuraduria.gov.co;

TERCERO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará el expediente administrativo y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica kellygonzalez_c@hotmail.com; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada KELLY FERNANDA GONZALEZ COLORADO con C.C. 1.061.739.605, T.P. 259.410, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (fl. 43).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de septiembre de 2020.

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00104 - 00
Demandante: ANA SILVIA ANDRADE CAMPO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 558

Admite la demanda

La señora ANA SILVIA ANDRADE CAMPO con C.C. 25.452.570, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el 12 de julio de 2017 (fls. 7 – 11) donde solicitó a las demandadas, el pago y reajuste anual de la mesada pensional conforme lo reglado en las leyes 91 de 1989 y 71 de 1988, la devolución de los dineros superiores al 5 %, descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre; y el ajuste anual de la pensión en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio de la demandante, y no requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de prestaciones periódicas, de la seguridad social. Se cumplen las demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (fls. 22-23), se han formulado las pretensiones (fls. 23 – 26), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls. 26 – 28), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fl. 28 - 62), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fls. 63 – 66) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) *ibidem*, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora con la radicación virtual de la demanda la remitió a las entidades accionadas y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes.

Toda vez que la demanda no se remitió al MINISTERIO PÚBLICO, se requerirá a la parte actora para que lo haga dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, a las siguiente dirección: mapaz@procuraduria.gov.co;

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la simple remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora ANA SILVIA ANDRADE CAMPO, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Lo anterior en razón a que con la demanda se acreditó su remisión vía correo electrónico a las entidades accionadas.

El apoderado de la parte actora remitirá y acreditará dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, el envío de la demanda y sus anexos a la representante del Ministerio Público delegada para este despacho, a las siguientes direcciones: mapaz@procuraduria.gov.co;

TERCERO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

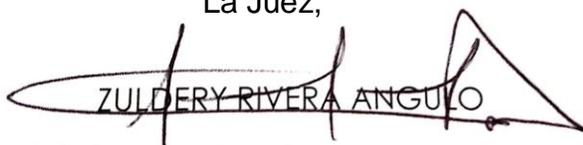
Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica: abogadooscartorres@gmail.com; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO con C.C. 79.629.201, T.P. 219.065, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (fls 2 – 3 demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de septiembre de 2020.

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00105 - 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA C.C. 34564311 y (menor)
JAVIER ESTEBAN SOLORZANO FAJARDO T.I. 1.007.603.084
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Auto Interlocutorio núm. 559

Remite por competencia - cuantía

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES NIT. 900336004-7, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la señora ERIKA MILENA FAJARDO SILVA C.C. 34564311 y (menor) JAVIER ESTEBAN SOLORZANO FAJARDO T.I. 1.007.603.084, a través de su representante legal, a fin que se declare la nulidad de las Resoluciones 1) **GNR 340383 del 29 de setiembre de 2014**, 2) **GNR 94533 del 27 de marzo de 2015** y 3) **VPB 63935 del 29 de septiembre de 2015**, mediante las cuales se ordenó el pago y reliquidó la pensión de sobrevivientes reconocida a los demandados, con ocasión de la muerte del señor Wilson Javier Solórzano Arenas. A título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro indexado de las sumas pagadas por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional, y reliquidaciones recibidos desde su ingreso en la nómina de pensionados hasta su retiro de la misma.

Realizado el estudio de admisibilidad se observa que la cuantía estimada en SETENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$70.673.306), (folio 29 demanda), excede el monto de 50 SMLMV, establecido en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, como límite de competencia para los jueces administrativos, así:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

En consecuencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del CPACA que establece, que en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez remitirá el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, se remitirá esta demanda al Tribunal Administrativo del Cauca, para su conocimiento.

En tal virtud, el Despacho,

DISPONE:

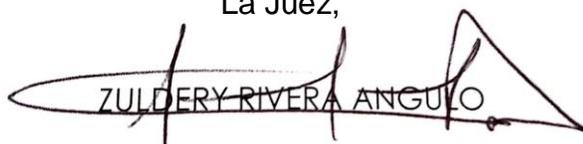
PRIMERO: Declarar que este juzgado no es el competente para conocer de esta demanda en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir a la Oficina Judicial de la DESAJ, esta demanda, para que sea asignada por reparto al Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notificar por estado electrónico este auto como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a las direcciones electrónicas: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; en concordancia con lo establecido por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, catorce (14) de septiembre 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00107-00
Demandante: EDILSON DE JESUS BEDOYA GONZALEZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 560

Admite la demanda

Mediante auto núm. 0213 de 3 de marzo de 2020, el Juzgado Octavo Administrativo de Cali, remitió por competencia territorial el asunto de la referencia, en razón a que el último lugar donde prestó sus servicios el causante, de cuya prestación social se reclama, correspondió en el Batallón de Infantería nro. 8 ubicado en Jámbalo, Cauca.

Conforme a la copia del Registro Civil de Defunción aportado a folio 48 de la demanda, se advierte, que, efectivamente el causante – Soldado Regular VICTOR ALFONSO BEDOYA MARIN, murió en “misión de servicio” en el municipio de Jambaló, Cauca, el 29 de diciembre de 2007, y su última unidad correspondió al BATALLÓN PICHINCHA número ocho, cuya sede es la ciudad de Cali, tal y como se desprende de lo consignado en la Resolución No. 77396 de 23 de junio de 2008, mediante la cual el Ejército Nacional ordenó el pago de una compensación por muerte (fls. 58 – 59 de la demanda).

Según lo previsto en el numeral 3, del artículo 156 del CPACA, para la determinación de la competencia por razón del territorio, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así las cosas, dado que los últimos servicios prestados por el causante – Soldado Regular VICTOR ALFONSO BEDOYA MARIN, fueron en el MUNICIPIO DE JAMBALÓ, Cauca, donde murió, este Despacho es competente para conocer del asunto.

El Juzgado admitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

El señor EDILSON DE JESUS BEDOYA GONZALEZ con C.C. 24.750.431, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa-medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin que se declare la nulidad de la Resolución 0084 de 16 de enero de 2020, mediante la cual la demandada negó al accionante el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, y no requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de prestaciones periódicas, de la seguridad social, no conciliables.

Se cumplen las demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (fl.2), se han formulado las pretensiones (fls. 2 - 4), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls. 4 - 6), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls. 6 - 23), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, y para efectos de la determinación de la cuantía, el Despacho tomará la calculada en los últimos tres años, hasta la presentación de la demanda¹, conforme lo indicado a folio 25.

Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) que indica que se podrá interponer la demanda en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Ahora bien, dado que la demanda fue presentada el 3 de marzo de 2020 en la ciudad de Cali, antes de la pandemia, y recibida del correo 472 el 18 de agosto de 2020, las notificaciones personales serán asumidas por el Despacho en aras a evitar más cargas y mora en la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva del accionante. Para tal propósito la demanda fue digitalizada y será remitida con sus anexos y auto admisorio a los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor EDILSON DE JESUS BEDOYA GONZALEZ, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL., al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, y a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda con sus anexos y auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

TERCERO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará el expediente administrativo y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica: albertocardenasabogado@yahoo.com; con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

¹ Artículo 157 CPACA

Se reconoce personería para actuar a la abogada GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES con C.C. 1.018.436.392, T.P. 217.976, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (fls. 43 - 44).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de septiembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00119-00
Actor: KAREN VIVIANA MUÑOZ NARVÁEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 556

Declara impedimento – ordena remitir

El grupo accionante conformado por KAREN ELIANA NARVAEZ MUÑOZ con C.C. 1.085.259.021, SANDRA YANETH MUÑOZ PIAMBA con C.C. 1.064.677.011, YULY ALEIDA DIAZ-DIAZ con C.C. 1.063.806.103, GABRIEL EDUARDO ESPINOSA CERON con C.C. 1.061.752.140, DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE con C.C. 1.061.695.392, ANDREA KATERINE OROZCO ABELLA con C.C. 1.061.695.219, SOLVAY ZUÑIGA SAMBONI con C.C. 1059.354.180, BLADIMIR SERRANO CORDOBA con C.C. 94.514.022, ALEXANDER MENESES ORTIZ con C.C. 76.322.999, HUGO ALEXANDER DIAGO URRUTIA con C.C. 76.310.787, ANA RAQUEL ROSERO CHAVEZ con C.C. 69.055.233, DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ con C.C. 55.182.000, CARMEN MINA LAURIDO con C.C. 34.598.090, LUCY EUGENIA OREJUELA TRUJILLO con C.C. 34.594.126, LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI con C.C. 34.554.329, NORMA AIDE ZAMBRANO SOLARTE con C.C. 34.543.055, ELSA MARGOTH BONILLA MEDINA con C.C. 34.539.985, MIREYA LUNA CAMPO con C.C. 34.535.183, OLGA ARANA CORDOBA con C.C. 34.530.077, CARMEN ROSA GOMEZ MONCADA con C.C. 34.508.034, DIANA MILENA MERCHAN HAMON con C.C. 33.377.121, LUZ ELENA MORENO QUINTERO con C.C. 31.583.542, LUZ DARY ORDOÑEZ SAMBONI con C.C. 25.587.474, JULIA MARIA CAMILA RAMOS URIBE con C.C. 25.285.335, CLARA EUGENIA BURBANO MUÑOZ con C.C. 25.275.784, DARIO ARMANDO SALAZAR MONTENEGRO con C.C. 10.536.471, ENRIQUE GARCIA CARVAJAL con C.C. 10.531.330, CESAR AUGUSTO HURTADO ARIAS con C.C. 6.280.493, MILTON CESAR IDROBO NAVIA con C.C. 10.694.385, MARIO ALEXANDER SALAZAR PENAGOS con C.C. 4.653.036, RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ-ORDOÑEZ con C.C. 4.652.674, EDWIN SAMIR QUIÑONEZ BENAVIDEZ con C.C. 4.617.640, ALEXANDRA MUÑOZ GOMEZ con C.C. 25.274.815, CESAR AUGUSTO CALVO VALENCIA con C.C. 94.285.616, JOSE ALDEMAR PAZ HURTADO con C.C. 76.318.110, ANDRES FELIPE HURTADO LOPEZ con C.C. 10.722.722, OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CELEMIN con C.C. 1.112.298.528, MARIA ELCIRA VIVEROS MINDA con C.C. 36.295.904, RODRIGO SALAZAR ARBOLEDA con C.C. 76.305.207, ANA LORENA ORTEGA CHAVEZ con C.C. 34.554.473, JAMES ALEXANDER MONTENEGRO MANZANO con C.C. 76.307.508, JUAN CARLOS ORDOÑEZ con C.C. 76.306.223, FLOR NERY ORDOÑEZ CHAUZA con C.C. 34.321.832, HENRY JESUS ORDOÑEZ con C.C. 4.696.288, HUGO FERNANDO BURBANO SANTACRUZ con C.C. 1.061.724.684, JANETH LILIANA FERNANDEZ OVIEDO con C.C. 34.570.032, JUAN CARLOS FORERO RAMOS con C.C. 76.320.739, JHON HERNÁN CASAS CRUZ con C.C. 4.727.638, ANA ELIZABETH SALAZAR TAIMBUD con C.C. 37.124.489, NINA GOMEZ DAZA con C.C. 34.324.735,

LEIDY ALEXANDRA CORAL MIRANDA con C.C. 34.332.192, LUISA FERNANDA GOMEZ BENITEZ con C.C. 1.061.728.834, GUIDO JOSE OROZCO PEÑA con C.C. 10.539.420, ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ con C.C. 12.747.661, HECTOR FABIO PALECHOR CHICANGANA con C.C. 1.061.708.937, por medio de apoderado judicial, formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL a fin que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, negó la petición formulada por los accionantes en relación con la aplicación del Decreto 383 y 384 del seis (6) de marzo de 2013 para el reconocimiento y pago del factor salarial de la BONIFICACIÓN JUDICIAL que fue creada en el artículo 1° del citado Decreto, para todos los efectos salariales y prestacionales, a partir del primero (1) de enero de 2013 y las que a futuro se causen; así como la nulidad de las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra el acto inicial y la nulidad de los actos fictos o presuntos derivados del silencio administrativo negativo sustancial y/o de carácter procesal o adjetivo, según sea el caso. Solicitan, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Como se observa, los accionantes¹ solicitan la reliquidación de salarios y prestaciones sociales que resulten de aplicar la bonificación judicial, e invocan la aplicación del Decreto 383 y 384 del seis (6) de marzo de 2013, norma que creó dicho emolumento para los servidores públicos de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

En tal sentido, teniendo en cuenta que también me asiste el mismo interés por haber desempeñado diferentes cargos como empleada y funcionaria de la rama judicial, no puedo asumir el conocimiento del presente asunto, por estar incurso en las causales previstas en el artículo 130 del CPACA, que consagra:

"Artículo 130. Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, ..." (Hoy artículo 141 del C.G.P.)

Igualmente, se configura la causal de interés indirecto, toda vez que, empleados de este despacho judicial como de otros juzgados administrativos de esta ciudad, fungen como demandantes en el presente asunto.

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso; en el numeral 1°, dispone las causales de reposición:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)*

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.*

Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. *Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en*

¹ (funcionarios y empleados de la RAMA JUDICIAL., folio 15, numeral 1, hechos de la demanda)

que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"

Frente a la configuración de la causal de impedimento ante señalada el Consejo de estado precisó:

"Esta Corporación precisó que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes².

Asimismo, señaló que para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial"³. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Las causales invocadas en el impedimento se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, así:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.

"(...)"

En relación con la causal prevista en el numeral 1 antes transcrito, la doctrina ha señalado que puede interpretarse como aquella genérica dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no se encaje dentro de las otras contenidas en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil⁴.

Igualmente, ha sostenido que ésta constituye una de las más amplias previstas en el ordenamiento, en la cual pueden ubicarse circunstancias que ameritarían impedimento o recusación y que no quedaron expresamente tipificadas dentro del texto normativo⁵."

Bajo las mismas razones de derecho, se configuraría el impedimento de parte de los demás Jueces Contencioso Administrativos del Circuito de Popayán, motivo por el cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenando remitir el expediente al superior funcional para que decida frente al impedimento planteado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Declarar impedimento para conocer del presente asunto, según la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, según el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. abuetagomezabogados@outlook.com; abuetagomezabogados@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, expediente: 2005-00012 (IMP) IJ, Actor: Fernando Londoño Hoyos, Demandado: Procuraduría General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

³ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

⁴ *Hernán Fabio López Blanco*. Procedimiento Civil, Parte General 2002, Editorial Dupré, Página 234

⁵ *Ibidem*

